



2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

B.C.R.A.	Referencia Exp. N°101.079/10 Act.	1 - 388
----------	---	---------

RESOLUCIÓN N°

663

Buenos Aires,

10 SEP 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1340, que tramita en el expediente N° 101.079/10, dispuesto por Resolución N° 375 del 28/08/12 (fs. 82/3) en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del señor Pablo Bernardo PERALTA (DNI N°13.501.610) involucrado en los hechos reprochados.

II. El informe N° 381/303/11 (fs. 72/5), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/71, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto I, Subpunto 5.4.

III. Las notificaciones efectuadas, vista conferida, descargo presentado y documentación agregada por el sumariado que obran a fs. 86/115, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 116 y sus Anexos (fs. 117), y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/303/11 (fs. 72/5).

a) Surge del mencionado informe de cargos que, al analizar diversas presentaciones realizadas por la ex entidad Credilogos Compañía Financiera SA, con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos directores y un gerente general, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la presentante habría transgredido las normas de aplicación en la materia al remitir la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700 (fs. 1/3 –puntos 1, 2.2 y 2.3-).

A modo de antecedente cabe consignar que, conforme resulta de las constancias de autos, la ex entidad ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza. En este sentido, corresponde hacer referencia a la presentación ingresada a este BCRA con fecha 11.05.07, a través de la cual se comunicó la designación de tres directores titulares nuevos -señores Roberto Mario Ruiz, Narciso Muñoz y Alejandro Antonio Peralta- efectuadas en la Asamblea General Ordinaria N° 15 del 25.04.07 (fs. 2 –punto 2.2.1-, fs. 13 y fs. 16/18). Posteriormente, por nota ingresada con fecha 13.09.07 se completó el aporte de la documentación requerida normativamente, relacionada con los antecedentes de los nuevos directores designados (fs. 2 -punto 2.2.1- y fs. 20). Al respecto, debe señalarse que, si bien con esta última presentación la fiscalizada completó el aporte de la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.079/10 Act.
----------	--	---

documentación requerida, lo hizo luego de vencido el plazo fijado por la normativa de aplicación -10 días desde la celebración de la Asamblea de designación de las autoridades -conf. Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2-. Considerando que la fecha de dicha asamblea tuvo lugar el 25.04.07, el plazo para ingresar la documentación (10 días a partir de la Asamblea en la que se efectuó la designación de las autoridades) había vencido el 07.05.07, (dado que los días 05 y 06.05.07 fueron inhábiles bancarios).

Atento el referido obrar extemporáneo de la ex Credilogros Compañía Financiera SA, el área de Autorizaciones de esta SEFyC le remitió la Nota N° 382/31/08 del 04.01.08 haciéndole saber que "...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente (punto 5.2.1. de la Comunicación "A" 3700), se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras..." (fs. 1 –apartado 2.1.1- y fs. 21).

No obstante el antecedente expuesto y el apercibimiento señalado, la ex entidad incurrió en nuevas demoras en la presentación de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de nuevo gerente general designado, tal como se señala a continuación.

Por nota ingresada el 22.05.08 la ex entidad hizo llegar copia del Acta de Directorio N° 167 del 22.04.08 en la cual se resolvió la designación del nuevo gerente general, señor Carlos Eduardo Ravenna (fs. 2 –punto 2.2.2- y fs. 35/36). A su vez, mediante nota presentada a este BCRA con fecha 08.09.08 se completó la documentación requerida normativamente relacionada con la referida designación (fs. 2 –punto 2.2.2.- y fs. 38). Al respecto, corresponde señalar que el plazo previsto para la presentación de la documentación relacionada con las nuevas designaciones -10 días a partir de la reunión de directorio donde se efectuara la misma (que, como se mencionara precedentemente, se celebró con fecha 22.04.08)- había operado el 02.05.08, de lo cual surge que la fiscalizada habría demorado la presentación de la totalidad de la documental referida al nuevo gerente general designado, incurriendo, de esta manera, en un nuevo atraso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos descriptos en el cargo, así como la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir en que la ex Credilogros Compañía Financiera S.A. presentó la documentación relacionada con la designación de un nuevo gerente general fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, incumplimiento que constituiría una reiteración de hechos ya observados –relacionados con designación de nuevos directores- y por los que resultó apercibida por este BCRA.

b) Período infraccional:

Se encuentra comprendido entre el lunes 05.05.08 y el 08.09.08.

c) Ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por el descargo presentado en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto I, Subpunto 5.2.

Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidad a la persona sumariada teniendo en cuenta su período de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

II. Pablo Bernardo PERALTA (Presidente desde el 28.06.06 – DNI N°13.501.610)
Argumentos defensivos:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N°101.079/10 Act.	3
----------	---	---

1.1. En su descargo el señor Pablo Bernardo Peralta (fs. 93/106) manifiesta que no tuvo incumbencia en los hechos que desencadenaron el sumario. Agrega que el mismo no tiene sustento legal y que cualquier resolución que se tome será nula por carecer de causa y motivación.

Sostiene que no existe en la normativa transgredida indicación expresa por parte del BCRA en cuanto a la designación de los gerentes generales y los plazos en que debía presentarse la información de sus antecedentes. Además expresa que la imputación se basa en una deficiencia formal insignificante que no genera perjuicio alguno al BCRA o a terceros, debido a los escasos días de demora. La magnitud e incidencia del supuesto incumplimiento no justifica la aplicación de sanción alguna.

Alega que la Comunicación "A" 3700 en el punto 5.4. dice "*El nombramiento de los nuevos gerentes generales de las entidades financieras o quienes ejerzan sus funciones y de los representantes responsables de las sucursales de instituciones financieras extranjeras, quedará también sujeto a la previa evaluación de sus antecedentes, según lo previsto en el punto 5.2., en lo pertinente.*" Entiende que dicha aplicación se refiere únicamente a los antecedentes de los gerentes generales en lo que hace a su idoneidad y experiencia pero que la norma no establece que para esos funcionarios se deban seguir los procedimientos detallados en los puntos 5.2.1.1. y 5.2.1.2. o todo el punto 5.2.

En virtud de ese razonamiento considera que no se puede computar como antecedente de apercibimiento para la supuesta infracción la presentación tardía de la documentación relativa a un gerente general.

En relación a su imputación personal manifiesta la falta de intervención en los asuntos objeto de la supuesta infracción, asevera que no ha incurrido en omisión y que nada hay que lo ligue en forma directa en los actos u omisiones que pudiera haber efectuado, en su carácter de presidente de la entidad, y los hechos que se investigan.

Niega que por el solo hecho de ser el presidente le corresponda la atribución de responsabilidad por el cargo imputado. Expresa que la Comunicación "A" 2910 como la Comunicación "A" 3700 únicamente exigen que la nota por la cual se informe la designación de gerentes generales y se acompañen sus antecedentes sea suscripta por el presidente, como representante legal de la entidad, lo cual no implica que es su responsabilidad la presentación de la misma.

Señala que por su función no estaba al tanto del "día a día" de las formalidades de cumplimiento de los regímenes informativos de Credilogros, siendo que el área responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos en Credilogros era el sector denominado "Régimen Informativo". Concluye que su responsabilidad es mínima –por no decir inexistente- y de ninguna manera se sustenta la viabilidad de instruirle sumario.

Luego enuncia que el BCRA dictó el 9.05.11, la Comunicación "A" 5201 referente a los lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras, en el que a su parecer el BCRA excluye el involucramiento de la Alta Gerencia en temas menores de la entidad, y que con más razón a su criterio debe aplicarse al presidente de una entidad financiera. Detalla las características de la citada comunicación a los efectos de demostrar que conforme a la propia normativa del ente rector el presidente de la entidad resulta absolutamente ajeno a la infracción imputada.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N°101.079/10 Act.	4 388
----------	---	----------

En otro apartado se refiere a los antecedentes de la financiera que demuestran la buena fe y transparencia de Credilogros en todo momento en ocasión de cumplir con cada proceso informativo ante el BCRA.

Posteriormente destaca que la resolución de apertura sumarial se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable en los términos del art. 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos, toda vez que no existe una clara determinación de la conducta que se le imputa. Continúa expresando que el vicio en la motivación le impide ejercer su derecho de defensa. Además, sostiene que hay vicio en la causa, pues tanto los antecedentes de hecho como de derecho en los que debió fundarse, han sido incorrecta y arbitrariamente apreciados.

Dedica un acápite a narrar el proceso de fusión por absorción de Credilogros en Banco de Servicios y Transacciones S.A. a los efectos de demostrar que se presentó idéntica documentación por el gerente general, realizada durante el período infraccional (entre mayo y septiembre de 2008) ya que a fines de septiembre de 2008 se concreta el Compromiso Previo de Fusión que desembocaría en la fusión por absorción de Credilogros en BST. Ello para demostrar la buena fe con la que actuó el todo momento Credilogros aun cuando el proceso de restructuración del grupo podía llegar a generar ciertas desprolijidades en la presentación de documentación tanto de BST como de Credilogros y se encontraba al corriente de la vinculación entre ambas entidades financieras cuyos accionistas eran idénticos. Sostiene que es ilógico que se inicie un sumario en el contexto descripto siendo que BST, con el mismo presidente, había presentado toda la documentación relativa al nombramiento de idéntico gerente general para ambas entidades.

En subsidio, para la hipótesis de que se le imponga alguna sanción, señala expresamente que la infracción es absolutamente menor, que no existió daño ni beneficio para Credilogros, ni hubo consecuencias para terceros, y que nunca fue sancionado.

Finalmente plantea caso federal.

Prueba:

Documental:

Anexo I: Primera copia original del poder especial administrativo y judicial otorgado por el Cdor. Pablo Bernardo Peralta.

Anexo II: Copia del acta de directorio de fecha 30.06.08 que incluye el organigrama actualizado de Credilogros.

Anexo III: Copia de las notas presentadas por Banco de Servicios y Transacciones S.A. con los antecedentes del gerente general designado, Cdor. Carlos E. Ravenna y de la Resolución N° 127 del 22.05.08 del Directorio del BCRA.

Análisis de los argumentos defensivos

1.2. En primer lugar corresponde señalar que carece de asidero la interpretación del imputado de la Comunicación "A" 3700 en cuanto a que no dispone su aplicación para la designación de gerentes por cuanto en el punto 5.4. se dispone que "*el nombramiento de los nuevos gerentes generales o quienes ejerzan sus funciones ..., quedará también sujeto a la previa evaluación de sus antecedentes, según lo previsto en el punto 5.2 en lo pertinente.*"



B.C.R.A.	Referencia Exp. N°101.079/10 Act.	5 388
----------	---	----------

No sólo la norma es indubitable respecto de su aplicación a los gerentes generales sino que esa y no otra fue la interpretación del área especializada (ver al respecto el informe N° 382/1549/10, fs. 1/3), por lo que corresponde rechazar el planteo esbozado por el imputado.

En cuanto a las manifestaciones de la defensa acerca de que no tuvo incumbencia en los hechos que desencadenaron el sumario, corresponde señalar que como presidente de la entidad no puede considerarse ajeno a los hechos imputados. Por el contrario, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios de su cargo. Era su obligación ejercer la función de presidente de la entidad dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que el no cumplir debidamente provocó el apartamiento a dicha normativa dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

La jurisprudencia ha sostenido que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

En tal sentido, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en la causa “Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - (Expte. 18.635/95, Sumario Financiero N° 881)”, de fecha 18.05.2006 sostuvo que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Asimismo, la función de director de una sociedad anónima es personal e indelegable, aún cuando en la práctica delegue las distintas funciones específicas de la actividad, en este caso en el sector responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, no puede omitir un estricto control respecto de ellas, ya que tiene encomendado por la ley la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión. Así, es su deber interiorizarse de la marcha de la entidad financiera, oponiéndose a cualquier acto o conducta que configure el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera y cambiaria.

1.3. En referencia a la pretendida aplicación al caso de la comunicación “A” 5201 corresponde su rechazo en virtud de ser de fecha posterior a los hechos imputados, además de no excluir la norma específicamente transgredida en el caso de autos (Comunicación “A” 3700).

1.4. El argumento referido a que la resolución de apertura sumarial se encuentra viciada de nulidad por carecer de causa y motivación no resulta acertado. No sólo del Informe de fs. 1/4 sino también de la resolución de apertura sumarial (fs. 82/3) y del Informe de fs. 72/5, surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos que la configuran, la disposición violada y el material que lo acredita. En lo que hace a la persona imputada se consignaron sus datos identificatorios y el cargo que desempeñó en la entidad, como así también la infracción y los hechos constitutivos de ella que se le atribuyeron. Todo de modo tal, que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

1.5. En relación a los argumentos que refieren al proceso de fusión por absorción de Credilogros en Banco de Servicios y Transacciones S.A., pretendiendo que la presentación en término de la misma documentación respecto de idéntico gerente general por el Banco de Servicios y Transacciones sea tomada como válida en función del principio de informalismo de las actuaciones



B.C.R.A.	Referencia Exp. N°101.079/10 Act.	6 388
----------	---	----------

administrativas, cabe señalar que recién a finales de setiembre de 2008 se concreta el compromiso previo de fusión y la fusión propiamente dicha y el aumento de capital fueron inscriptos en el Registro Público de Comercio el 14 de enero de 2010, siendo que el 11 de febrero de 2010 el BCRA emitió la Comunicación “B” 9759, publicada en el Boletín Oficial del 11 de marzo de 2010, por la que se concretó la fusión por absorción referida. (Ver fs. 103 del descargo).

De tal relato se observa que el período infraccional se extendió desde el 05.05.08 para finalizar el 08.09.08, es decir que la configuración de la infracción resultó anterior a la fusión esgrimida como argumento exculpatorio.

1.6. En relación a que su comportamiento no ha producido daño alguno ni se afectó a ningún bien jurídico, cabe mencionar que en las infracciones de índole formal en materia financiera no resulta necesario la existencia de daño o lesión alguna pues se conforman con el mero incumplimiento a la normativa vigente. Ahora bien, cabe preliminarmente señalar que el art. 41, ley 21.526, no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento.

En ese orden de ideas se ha expedido la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal dictada por la Sala 3^a, el 06/04/2009, en los autos caratulados “*Jonas, Julio C. y otro c/BCRA*”, Expediente 14.869/2008.

1.7. Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

1.8. Prueba: la documental acompañada por el señor Peralta a fs. 107/115 ha sido debidamente evaluada.

1.9. En consecuencia, hallándose debidamente acreditada la transgresión reprochada en el considerando I., corresponde atribuir responsabilidad al señor Pablo Bernardo PERALTA por la imputación formulada, en razón del deficiente desempeño de su cargo como presidente de la entidad.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

2. Que, en tal sentido, procede señalar que la infracción que diera lugar al presente sumario carece de envergadura técnica y económica, por lo cual, tratándose de un ilícito menor, amerita sanciones acordes a dicha calificación.

3. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el art. 17 de la Ley 25.780.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N°101.079/10 Act.
----------	--	---

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Imponer al señor Pablo Bernardo PERALTA (DNI N° 13.501.610) llamado de atención en los términos del artículo 41, inciso 1), de la Ley N° 21.526.

2º) Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.


SANTIAGO CÁCERES
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fall

Tomado nota para dar cuenta al Directorio

Secretaría del Directorio

10 SEP 2013


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO